

24 JUN. 1994

T.C. 1385 MS. 1925

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

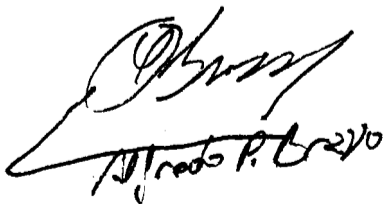
SANCIONA

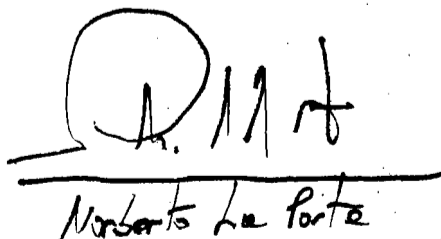
Artículo 1: Modificase el artículo 76 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

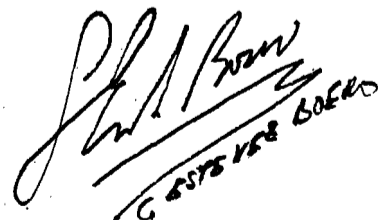
ARTICULO 76: Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en país extranjero y haber cumplido la edad de treinta (30) años.

Artículo 2: Modificase el artículo 80 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 80: El Presidente y Vicepresidente de la Nación, al tomar posesión de sus cargos, estando reunido el Congreso, prestarán juramento de acuerdo a sus convicciones o se comprometerán solemnemente, en manos del Presidente de la Cámara de Diputados, a desempeñar debida y legalmente sus funciones y de observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina.


Alfredo P. Brizola


Norberto La Porte


CARLOS MENEM

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el marco de una sociedad pluralista y de un Estado democrático de derecho en trance de consolidación, que asegura la libertad de conciencia y de cultos y que brinda la posibilidad de una libre elección de planes de vida, resulta anacrónico, discriminatorio y atentatorio de esa libertad de conciencia garantizada para todos los habitantes el recaudo confesional para ser Presidente de la Nación Argentina que consagra el artículo 76 del texto constitucional vigente.

Pese a reconocer la libertad de cultos, nuestra Constitución reflejaba la herencia española del Patronato con la Iglesia Católica, otorgando al Presidente la atribución de designar obispos e interviniendo en otros aspectos internos de la vida interna de la iglesia, como se la de autorizar el pase de bulas y decretos papales. La exigencia de que el Presidente perteneciera a la comunión Católica Apostólica Romana no figuraba en el proyecto originario de 1853 y fue incluida a último momento por los constituyentes, según se sostuvo, para hacer coherente su texto con los incisos 8º y 9º del artículo 86 que otorgaban al Presidente aquellas atribuciones.

Desde la firma del convenio llamado de Buenos Aires, en 1966, en virtud del cual el Estado Argentino renuncia a sus derechos de patronato, dejan de tener justificación los artículos que derivaban de aquél, pues dichas facultades presidenciales se encuentran de hecho derogadas,

Convención Nacional Constituyente

convirtiendo en letra muerta los incisos antes referidos.


Exigir que el Presidente de la Nación profese la religión católica implica violar el principio constitucional a la igualdad que está implícito en la libertad de cultos, pues luego de garantizarla, se veda de aspirar a la máxima investidura nacional a quienes adhieren a otros cultos o no adhieren a ninguno. Ello sólo basta para imponer la necesidad de adecuar el texto constitucional de modo de acentuar los principios de libertad y aquél de la igualdad de cultos, derogando por un lado los incisos 8º y 9º del artículo 86 y modificando los artículos 76 y 80, eliminando el referido requisito confesional para ser Presidente de los argentinos y el contenido religioso contenido en la fórmula de juramento presidencial, de modo de consagrar que, al tomar posesión de su cargo, se comprometa solemnemente o se preste juramento de acuerdo a sus convicciones, cualquiera fueren ellas.

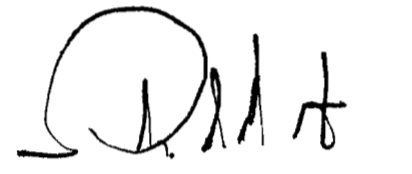
La particular naturaleza de esta cuestión, indisolublemente ligada a la libertad de conciencia, a los atributos del individuo y de su íntima personalidad, refuerzan la necesidad de que este punto sea considerado y votado en particular por los convencionales constituyentes, y no conjuntamente con el resto de los temas incluidos en el artículo 2 de la ley 24.309 como lo prescribe el artículo 5 de ese texto legal. Lo contrario implica tanto como contradecir la propia teleología de la reforma que se propicia, desde que imponer su "voto conjunto" importa vulnerar la libertad de conciencia de los convencionales. "Ni en derecho ni en el hecho puede el legislador penetrar en el interior de las conciencias indivi-

Convención Nacional Constituyente

duales e imponerles una obligación o prohibición cualquiera"
(León Duguit).

Alfredo P. Bravo - Norberto L. La Porta -
Guillermo E. Estévez Boero


Alfredo P. Bravo


Norberto La Porta


G. ESTÉVEZ BOERO